

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1611/2014

La Paz, 23 de junio de 2014

**VISTOS:**

El Auto de Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Revocatoria de Licencia de Operación de 12 de febrero de 2009 (**en adelante el Auto**), emitido por Superintendencia de Hidrocarburos ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos (**en adelante la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **"ESTACIÓN DE SERVICIO LA GOTERA S.R.L."** (**en adelante la Estación**); las normas sectoriales y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Representante Regional Santa Cruz a.i. de la Superintendencia de Hidrocarburos ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Instructivo REGSCZ 049/008 de 23 de diciembre de 2008, instruyó a la Estación: “(...) se instruye a usted disponer, que los cisternas correspondientes a su Estación de Servicio se hagan presentes en la Planta de CLHB hasta horas 10:00 pm. del día 23 de diciembre, para ser cargados con Gasolina Especial”.

Que, el Representante Regional Santa Cruz a.i. de la Superintendencia de Hidrocarburos ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, a través del Informe REGS 0429/2008 de 24 de diciembre de 2008, estableció: “De acuerdo a la programación de Distribución de Gasolina Especial para el día 24 de diciembre, la Superintendencia de Hidrocarburos emitió los **INSTRUCTIVOS REGSCZ 047/008, REGSCZ 048/008, REGSCZ 049/008 y REGSCZ 050/008**, en este sentido tengo a bien informar a usted que las siguientes Estaciones de Servicio no cumplieron con los mismos (...)”.

Que, mediante Auto de Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Revocatoria de Licencia de Operación de 12 de febrero de 2009, se dispuso en su Artículo Primero: *“Formular cargos contra la empresa “ESTACIÓN DE SERVICIO LA GOTERA S.R.L.” de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en el inciso c) del artículo 39 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, al no acatar las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos”*; Auto que se notificó a la Estación mediante diligencia de fecha 16 de febrero de 2009.

Que, mediante memorial recibido en fecha 27 de febrero de 2009, la Estación contestó e impugno el Auto de Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Revocatoria de Licencia de Operación de 12 de febrero de 2009.

Que, mediante Auto de fecha 09 de marzo de 2009, se emitió proveído al memorial de contestación y aperturó un término probatorio de veinte (20) días hábiles administrativos, computables a partir de su legal notificación, de conformidad a lo previsto en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que fue notificado con la diligencia llevada a cabo el 13 de marzo de 2009.

Que, mediante memorial recibido en fecha 27 de marzo de 2009, la Estación ratificó las pruebas originales presentadas juntamente con la contestación y solicitó que la demanda administrativa objeto del presente proceso sea rechazada y en consecuencia ordene su archivo.

Que, en fecha 14 de abril de 2009, se emitió Auto de Clausura de Término Probatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 79 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que fue notificado con la diligencia llevada a cabo el 30 de abril de 2009.

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1611/2014

La Paz, 23 de junio de 2014

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en su Artículo 25 (ATRIBUCIONES DEL ENTE REGULADOR) establece: “Además de las establecidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: “(...) b) Otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación. (...) g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia” (...) j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades”.

Que, la Ley N° 3058, en su Artículo 10 instituye los Principios del Régimen de los Hidrocarburos, estableciendo en el inciso “(...) d) Continuidad: que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida (...)”.

Que, la Ley N° 3058, establece en su Artículo 110, que el Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por determinadas causales, en sujeción a la misma ley y normas legales correspondientes, encontrándose entre esas causales, la del inciso c): “Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga”.

Que, de acuerdo al Principio de “Sometimiento Pleno a La Ley”, señalado en el inciso c) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, se asegura a los administrados el debido proceso que involucra el ejercicio amplio e irrestricto del derecho a la defensa, a través de la presentación de descargos, pruebas e incluso formulación de alegatos, si el caso lo amerita, a fin de lograr una resolución fundada en los hechos y antecedentes que sirvan de causa y en el derecho aplicable, proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, aplicable en cumplimiento al Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005, prevé en su Artículo 39 la figura de contravención al deber de obrar consistente en “No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia”.

Que, de lo dispuesto en los Artículos 51 parágrafo I y Artículo 52 parágrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo, se concluye que todo proceso administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

### CONSIDERANDO:

Que, de los antecedentes que cursan en el expediente administrativo del proceso, objeto de análisis, se pudo observar que el Auto, fue fundado en el Instructivo REGSCZ 049/008 de 23 de diciembre de 2008, que instruyó a la Estación: “(...) que los cisternas correspondientes a su Estación de Servicio se hagan presentes en la Planta de CLHB hasta horas 10:00 pm. del día 23 de diciembre, para ser cargados con Gasolina Especial” y en el Informe REGS 0429/2008 de 24 de diciembre de 2008, que estableció: “De acuerdo a la programación de Distribución de Gasolina Especial para el día 24 de

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1611/2014

La Paz, 23 de junio de 2014

diciembre, la Superintendencia de Hidrocarburos emitió los **INSTRUCTIVOS REGSCZ 047/008, REGSCZ 048/008, REGSCZ 049/008 y REGSCZ 050/008**, en este sentido tengo a bien informar a usted que las siguientes Estaciones de Servicio no cumplieron con los mismos”.

Que, mediante Auto de Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Revocatoria de Licencia de Operación de 12 de febrero de 2009, se dispuso en su Artículo Primero: Formular cargos contra la empresa “**ESTACIÓN DE SERVICIO LA GOTERA S.R.L.**”, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en el inciso c) del artículo 39 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, al no acatar la instrucción de que las cisternas de la Estación se hagan presentes en la Planta de CLHB hasta horas 10:00 pm. del día 23 de diciembre de 2008, para ser cargadas de Gasolina Especial.

Que, mediante memorial recibido en fecha 27 de febrero de 2009, la Estación estableció: “(...) en ningún momento hicimos caso omiso al abastecimiento continuo de combustible en nuestra estación de servicio, lo que paso fue que nuestro camión cisterna se daño tal como acreedito por la certificación del mecánico Sr. Leonardo Orellana propietario del Taller “Universal”, pero en ningún momento dejé de mandar el camión cisterna como demuestro también por la orden de retiro del combustible que retiré el día 23 de diciembre del 2.008 a horas 23:25, como verá Sr. Superintendente el retraso de llegada del cisterna hasta las instalaciones de Y.P.F.B., para retirar el combustible fue 1 hora, ya que el cisterna llegó a horas 23:00 (11:00 P.M.) a dependencias de Y.P.F.B. y retiro el combustible tal como consta en el parte de salida de combustibles controlados por la CLHB (Compañía Logística de Hidrocarburos Boliviana), e incluso Sr. Superintendente, para que su autoridad compruebe que nuestra empresa no ha realizado discontinuidad en la venta de combustible, hemos retirado combustible también en fecha 24 de diciembre del 2.008 a horas 06:20 de la mañana, en consecuencia hemos cumplido a cabalidad con la Ley de Hidrocarburos y su reglamento y normas establecidas”.

Que, asimismo mediante el memorial precitado la Estación contestó, rechazando e impugnando el proceso y ofreció las siguientes pruebas:

- Certificado de FUNDAEMPRESA N° DE MATRICULA 00008108
- Fotocopia Legalizada de Testimonio N° 716/2.003.
- Fotocopia de Licencia de Operación N° EE.SS. 015/2009
- Nota de fecha 17 de febrero de 2.009, del Propietario del Taller “UNIVERSAL” Leonardo Orellana C.
- Parte de Salida de Combustibles PSC N°: 00040046, Ciudad: Santa Cruz, Planta de Almacenaje: Santa Cruz. Conductor: Mendoza Germán, Placa Cisterna: 375-KIH, Ruta Autorizada: PSCZ-AV. 26 DE FEBRERO 2 ANILLO, Lugar de Destino: LA GOTERA, Lugar y fecha: SCZ, 23/12/2008, hora: 23:25
- Parte de Salida de Combustibles PSC N°: 00040232, Ciudad: Santa Cruz, Planta de Almacenaje: Santa Cruz. Conductor: Mendoza Germán, Placa Cisterna: 375-KIH, Ruta Autorizada: PSCZ-AV. 26 DE FEBRERO 2 ANILLO, Lugar de Destino: LA GOTERA, Lugar y fecha: SCZ, 24/12/2008, hora: 06:20
- Orden de Despacho de Y.P.F.B, N° 5541, Código 5164.
- Factura de Y.P.F.B N° NIT 1020269020, FACTURA N° 5541, AUTORIZACION N° 78040014080, CODIGO CLIENTE 5164, CODIGO ESTACION 164, COD. SEG. ECONOM. 708.
- Orden de Despacho de Y.P.F.B N° 5939, Código 5164.
- Factura de Y.P.F.B N° NIT 1020269020, FACTURA N° 5939, AUTORIZACION N° 78040014080, CODIGO CLIENTE 5164, CODIGO ESTACION 164, COD. SEG. ECONOM. 00031.
- PRO-FORMA N° 000059 “TALLER UNIVERSAL”

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1611/2014**  
La Paz, 23 de junio de 2014

Que, mediante Auto de fecha 09 de marzo de 2009, se respondió al memorial arriba mencionado y se aperturó un término probatorio que fue notificado el 13 de marzo de 2009, asimismo en fecha 14 de abril de 2009, se emitió Auto de Clausura de Término Probatorio, que fue notificado el 30 de abril de 2009.

Que, la Estación ratificó las pruebas en originales presentadas juntamente con su contestación, mediante el memorial recibido en fecha 27 de marzo de 2009, asimismo presentó la certificación expedida por la empresa CLHB y de Y.P.F.B. y fotocopias legalizadas por estas empresas, pidiendo en consecuencia que la demanda administrativa sea rechazada y en consecuencia ordene su archivo.

Que, de la relación de los hechos, la prueba cursante consistente en Parte de Salida de Combustibles de CLHB, PSC N° 00040046, llevada a cabo a horas 23:25, Parte de Salida de Combustibles de CLHB, PSC N° 00040232, llevada a cabo a horas 06:20 y del Reporte Mensual de Movimiento de Productos presentado por la **"ESTACIÓN DE SERVICIO LA GOTERA S.R.L."** correspondiente al mes Diciembre de 2008, se tiene que la Estación cumplió con el abastecimiento normal de Combustibles Líquidos, por lo que se evidencia que los indicios que motivaron el Auto de Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Revocatoria de Licencia de Operación de 12 de febrero de 2009, no fueron probados, en consecuencia, la comisión de la infracción administrativa no es atribuida.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Revocatoria de Licencia de Operación de 12 de febrero de 2009, contra la empresa **"ESTACIÓN DE SERVICIO LA GOTERA S.R.L."**, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, debido a que no se demostró que la misma sea presunta responsable de infringir lo establecido en el inciso c) del Artículo 39 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, aplicable en cumplimiento al Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005, en consecuencia el correspondiente archivo de obrados.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a la empresa **"ESTACIÓN DE SERVICIO LA GOTERA S.R.L."** de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, con la presente Resolución Administrativa.

Regístrate, Comuníquese y Archívese.



Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. José Medina Villegas, C.E.  
ESTACIÓN DE SERVICIO LA GOTERA S.R.L.  
P.D. Santa Cruz de la Sierra, Bolivia